

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO	83 de 2022
RADICADO	05 368 31 84 001 2022 00025 00
TRAMITE	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE	MARÍA ELENA ACEVEDO
ASUNTO	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Procede este despacho a resolver la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora MARÍA ELENA ACEVEDO, identificada con cédula de ciudadanía 21.831.404, para lo cual se tendrá presente los parámetros del artículo 151 y ss. del C. G del P. Civil, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora MARÍA ELENA ACEVEDO, presentó ante este despacho solicitud de amparo de pobreza, toda vez que no está en capacidad de atender los gastos que le pueda generar los honorarios de un profesional del derecho en un proceso de filiación.

El artículo 151 y ss. del actual Código General del Proceso, establece que se concederá el Amparo de Pobreza, a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y la de las personas a quienes legalmente debe alimentos.

Obsérvese que, en el presente caso, la solicitante manifiesta bajo la gravedad del juramento, no poseer los recursos económicos que le permita sufragar los gastos de un abogado, se entiende que efectivamente no dispone de los medios económicos suficientes para promover el proceso de Filiación.

Así las cosas, este Despacho, teniéndose en cuenta que la petición de Amparo de Pobreza se encuentra ajustada a lo ordenado en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, y atendiendo al principio de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política procede a conceder el beneficio pretendido.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER amparo de pobreza a la señora MARÍA ELENA ACEVEDO, identificada con la cedula de ciudadanía 21.831.404, para adelantar proceso de Filiación, que pretende iniciar conforme a lo razonado en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, la demandante queda exonerada de pagar la prueba de ADN, prestar cauciones procesales, expensas y honorarios a los auxiliares de la justicia y no podrá ser condenada al pago de costas.

TERCERO: Designar al DR. DAVID ANTONIO VALENCIA ARBELAEZ, identificado con T.P. Nro. 238.551, abogado en ejercicio y quien se localiza mediante Correo electrónico: davidis02@hotmail.com

CUARTO: Comunicar al designado, a través del interesado, con las advertencias que para el caso contempla el inciso 3º del artículo 154 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
JUEZA

Firmado Por:

**Paola Andrea Arias
Montoya**
Juez
Juzgado De Circuito



**Promiscuo 001 De Familia
Jericó - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4d2841b68d3fd995aba474ec8e1c03b40a955bc7e372046cbee3a4117a15328
7

Documento generado en 15/03/2022 09:53:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**